



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06646-2006-PHC/TC
LA LIBERTAD
ALBERTO GONZALO VEGA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Gonzalo Vega Sánchez contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 43, su fecha 31 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2006 don César Enrique Vega Sánchez interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hermano Alberto Gonzalo Vega Sánchez, en contra de don Juan Mundaca Montenegro, Mayor Comisario de la PNP de la Provincia de Virú, por la detención arbitraria del favorecido realizada el día en que la demanda fue presentada, a horas 5:30 am, cuando pretendía ingresar a su centro de trabajo Empresa Oro Verde-Virú, circunstancia en la que fue intervenido por efectivos de la PNP al mando del demandado sin que medie ninguno de los supuestos previstos en el artículo 2.2.4.f. de la Constitución.

Realizada la investigación sumaria que ordena la ley, los autos quedaron expeditos para que se expida sentencia.

Con fecha 25 de abril de 2006 el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Virú declara improcedente la demanda por considerar que la captura del favorecido se produjo en circunstancia de flagrante delito (tráfico ilícito de drogas –TID–), y que en la actualidad se encuentra detenido preventivamente.

La recurrida confirma la apelada, reproduciendo parcialmente sus fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Se cuestiona en autos si la detención del favorecido se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 2.24.f. de la Constitución, dado que, a criterio del demandante, dicha detención es arbitraria e irregular, pues en su caso no existiría mandato de detención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Conforme se aprecia de la investigación sumaria el beneficiado fue intervenido por efectivos de la Policía Nacional del Perú sin que exista mandato de detención en su contra; no obstante, como consecuencia de dicha intervención y al practicársele la requisita personal, se le encontró un envoltorio conteniendo una yerba seca con características de “marihuana”, lo que incluso ha sido corroborado con la suscripción del Acta de Decomiso de Droga, la misma que ha sido suscrita por el propio favorecido.
3. Conviene tener presente que según lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito requiere que se presente cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la *inmediatez temporal*, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido momentos antes; y b) la *inmediatez personal*, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito.
4. En el caso del delito de tráfico ilícito de drogas, las conductas punibles son las previstas en el artículo 296 del Código Penal y siguientes, correspondiendo el análisis de aquellas al juez penal y no al juez constitucional; de otro lado, tampoco corresponde a la justicia constitucional determinar si la droga encontrada en poder del beneficiado era con fines de consumo o de distribución o venta, lo que debe ser determinado en la sede penal ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesa

Gonzales

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)